

**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-168/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que **confirma** la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-109/2016**, en el que se confirmó la inexistencia de la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional¹ en contra de la de Lorena Martínez Rodríguez, entonces precandidata de la coalición denominada “Aguascalientes Grande y para Todos”, por presuntos actos anticipados de campaña electoral, así como la contratación y/o adquisición de propaganda en radio y televisión.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil

¹ En adelante PAN

SUP-REP-168/2016

dieciséis, para la elección, entre otros, de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

2. Queja. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el PAN por conducto de su representante suplente ante el Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó escrito de queja en contra de Lorena Martínez Rodríguez, entonces precandidata de la coalición denominada "Aguascalientes Grande y para Todos", por hechos que consideró constituyen actos anticipados de campaña electoral, así como la contratación y/o adquisición de propaganda en radio y televisión.

3. Envío de queja al Instituto Nacional Electoral. Por oficio identificado con clave IEE/P/1266/2016, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió, al Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por considerar que se denunciaban diversas infracciones a la normativa electoral local y federal.

4. Radicación y escisión. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia precisada en el apartado dos que antecede en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/41/2016, por lo que hace a la probable contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.

Asimismo, consideró que la queja por actos anticipados de campaña que le imputaban a la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez correspondía conocer y resolver al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo cual le remitió copia de las constancias para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio identificado con la

clave INE-UT/4526/2016, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/41/2016**, el cual quedó radicado en ese órgano judicial con la clave de expediente SRE-PSC-109/2016.

6. Resolución impugnada. El veinte de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-109/2016, en la que determinó la inexistencia de la falta consistente en contratación o adquisición de espacios en radio y televisión con motivo de una rueda de prensa y una entrevista que ofreció la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez con motivo de la precampaña electoral.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la resolución mencionada en el apartado 6 del resultando que antecede, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

III. Remisión de expediente. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SRE-SGA-906/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el

SUP-REP-168/2016

expediente **SUP-REP-168/2016**, con motivo de la demanda presentada por el PAN y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en los artículos 19 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, asimismo, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

VI. Engrose por rechazo de proyecto por la mayoría. En sesión pública de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Sometido a votación el aludido proyecto de sentencia, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cuatro votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por mayoría de cuatro votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo

segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El PAN alega que contrario a lo resuelto por la Sala Regional Especializada, la rueda de prensa de veintidós de febrero y su difusión, así como de la entrevista de veintitrés de febrero, ambas difundidas en radio y televisión, en los programas INFOLÍNEA y MÁS ALLÁ DE LA NOTICIA constituyen adquisición de tiempos en radio y televisión. Para sostener lo anterior, señala lo siguiente:

- a) Que las pruebas acreditan plenamente la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a Lorena Martínez Rodríguez y a la coalición “Aguascalientes, Grande y Para Todos”, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.
- b) Es indebido que la Sala Regional Especializada hubiera determinado que no se acreditaron los hechos cuando aún se encuentra el asunto *sub judice* ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes la investigación por la posible comisión de actos anticipados de campaña.
- c) La Sala Regional Especializada no fundó ni motivo adecuadamente su resolución e inobservó los principios de congruencia y legalidad al declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PAN. Ello porque incumplió con confrontar los

hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en la denuncia con lo estipulado en la norma electoral local aplicable.

- d)** Alega que la línea editorial del programa Mas ALLA DE LA NOTICIA no constituye un auténtico ejercicio periodístico sino que se realizó con todo el dolo e intencionalidad de violar los artículos 133 y 134 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- e)** Contrario a lo señalado por la responsable, las transmisiones en radio y televisión de la precandidata tuvieron el propósito de favorecerse con la intención mayoritaria del voto.
- f)** Asimismo, no se tomó en cuenta que la precandidata anunció sus propuestas de campaña dirigidas a la ciudadanía en general dado que al ser un medio de comunicación abierto el relativo a radio y televisión, tiene por finalidad que se difundan a la ciudadanía en general los mensajes que transmitan, sin poder discriminar a los radio escuchas, por ser delegados o simpatizantes de determinado instituto político.
- g)** Finalmente señala que no se debió escindir la denuncia para que conocieran de manera diferenciada la autoridad electoral nacional y la local.

TERCERO. Estudio del fondo.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes** por lo que se debe confirmar la resolución impugnada.

En primer término, los agravios identificados con los incisos **b)** a **f)** son **infundados** puesto que en ellos el PAN reclama un pronunciamiento de la Sala Regional Especializada respecto a hechos que no corresponden con sus atribuciones, es decir, solicita que analice si se configura una infracción que únicamente le corresponde investigar y resolver a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En efecto, el PAN señala que la determinación de inexistencia de la falta determinada por la Sala Regional Especializada a partir de estimar que la

responsable debió realizar un examen sobre la posible violación de la denunciada a los artículos 133 y 134 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en los que se prevé la comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto, se debe enfatizar que el motivo del procedimiento especial sancionador resuelto por la Sala Regional Especializada, únicamente versó sobre la presunta adquisición de espacios de radio y televisión atribuidos a Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de precandidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernadora de Aguascalientes, con motivo de una rueda de prensa que tuvo verificativo el veintidós de febrero y que la misma fue difundida en el programa INFOLINEA que se sintoniza a través de la frecuencia XHPLA-FM 91.3 (Radio Libertad, S.A. de C.V.), así como por su participación como invitada en el programa MÁS ALLÁ DE LA NOTICIA en una entrevista que tuvo verificativo el veintitrés de febrero, y que la misma fue difundida por la frecuencia XHBI-FM 88.7 Mhz. (Radio Central, S.A. de C.V.).

De modo que la investigación por la posible vulneración a los artículos 133 y 134 del código electoral local en los que se prevé la prohibición de realizar actos anticipados de campaña son objeto de análisis en el procedimiento especial sancionador local, del cual es competente la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En este sentido, la Sala Regional Especializada no podía condicionar la actualización de la infracción de contratación o adquisición de espacios en radio y televisión a lo que resolviera la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en relación con la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Ello porque, tratándose del desahogo, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, existe una división de competencias entre las materias de las que las instancias federales y

SUP-REP-168/2016

locales pueden conocer tratándose de propaganda política que se difunde a través de radio y televisión.

Por una parte, conforme con los artículos 41, Base III, Apartado A, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso a), 471, párrafo 1 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es autoridad única para administrar las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, y tiene competencia para investigar, mediante procedimientos expeditos las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión, relacionados con las pautas y tiempos de acceso en dichos medios de comunicación.

Asimismo, corresponde a la Sala Regional Especializada la competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y
4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, las autoridades electorales locales serán las competentes para conocer del procedimiento especial sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, respectivamente.

Señalado lo anterior, de la síntesis de agravios antes referida, se tiene que el PAN controvierte la sentencia de la Sala Regional por estimar que **(i)** era indebido que la Sala Especializada hubiera determinado que no se acreditaron los hechos cuando aún se encuentra el asunto *sub judice* ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes por la posible comisión de actos anticipados de campaña; **(ii)** no fundó ni motivo adecuadamente su resolución e inobservó los principios de congruencia y legalidad al declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PAN. Ello porque incumplió con confrontar los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en la denuncia con lo estipulado en la norma electoral local aplicable, **(iii)** la línea editorial del programa Mas ALLA DE LA NOTICIA no constituye un auténtico ejercicio periodístico sino que se realizó con todo el dolo e intencionalidad de violar los artículos 133 y 134 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **(iv)** las transmisiones en radio y televisión de la precandidata tuvieron el propósito de favorecerse con la intención mayoritaria del voto y **(v)** no se tomó en cuenta que la precandidata anunció sus propuestas de campaña dirigidas a la ciudadanía en general dado que al ser un medio de comunicación abierto el relativo a radio y televisión, tiene por finalidad que se difundan a la ciudadanía en general los mensajes que transmitan, sin poder discriminar a los radio escuchas, por ser delegados o simpatizantes de determinado instituto político.

SUP-REP-168/2016

De la revisión de los agravios antes resumidos se tiene que el PAN en realidad construye sus alegaciones a partir de lo siguiente:

- Que la Sala Especializada debió analizar los contenidos para determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña.
- Que la entrevista y rueda de prensa violaron las bases previstas en los artículos 133 y 134 del Código Electoral local.
- Que la entrevista y rueda de prensa no se trató de un genuino ejercicio periodístico sino de una violación a la prohibición de difundir actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los temas planteados por el PAN rebasaban las atribuciones de la Sala Regional Especializada pues esta no podía aplicar la normativa electoral local a fin de determinar si se trataba de la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la Sala Especializada sólo podía analizar si la rueda de prensa y la entrevista configuraban o no contratación o adquisición indebida. Por tanto, si bien la Sala Especializada debía analizar en apariencia de buen derecho el contenido de la entrevista y de la rueda de prensa, ese ejercicio no podía llevarla a determinar si se violaba o no la ley comicial de Aguascalientes, pues ello hubiera implicado la invasión de la competencia de las autoridades electorales locales.

De modo que el examen sobre el contenido sólo tenía que limitarse en determinar si se trató de un genuino ejercicio periodístico, o si existía simulación de presunto ejercicio de libertad de prensa e información a fin de determinar si se acreditaba la presunta adquisición de espacios en radio y televisión.

Ello en atención a que, conforme con la jurisprudencia 17/2015 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”** esta Sala Superior ha sostenido que puede actualizarse la adquisición indebida

cuando la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, en realidad se trata de una simulación artificiosa de la libertad de expresión a través de información encubierta, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.

En ese estado de cosas, en el caso particular, el examen sobre el contenido que realiza la Sala Regional Especializada en relación con la alegada contratación o adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, por ninguna circunstancia puede estar condicionado ni a la aplicación de la normativa electoral local, ni mucho menos a la conclusión a la que arriben las autoridades electorales locales con motivo del presunto acto anticipado de campaña, pues ello desnaturalizaría el sistema de competencias y de autonomía de las autoridades electorales nacional y locales.

Aunado a ello, el vincular la existencia de contratación o adquisición indebida a la conclusión que llegue el tribunal local constituiría una desarticulación al modelo de infracciones autónomas que se prevén tanto en el artículo 41 constitucional por violación al modelo de comunicación política y a la infracción local prevista en los artículos 133 y 134 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por ello, contrario a lo señalado por el PAN, no era posible que la Sala Regional Especializada tuviera que analizar los contenidos de la entrevista y de la rueda de prensa a partir de la presunta violación a los artículos 133 y 134 del código local por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, pues esa es competencia exclusiva del Instituto y del Tribunal electoral local.

Por el contrario, el examen realizado por la Sala Regional Especializada fue correcto al centrarse en determinar si se trató de una genuina entrevista o si existió simulación al grado de actualizar una adquisición indebida de espacios en radio y televisión.

SUP-REP-168/2016

Por las razones hasta aquí expuestas es que se estima que es infundado el agravio relacionado con que fue indebido que se escindiera la denuncia para que conocieran de manera diferenciada la autoridad electoral nacional y la local, pues como se precisó la materia de conocimiento era competencia de dos autoridades distintas aunado a que la autoridad nacional no puede aplicar la normativa electoral local y viceversa.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relacionado con que las pruebas acreditan plenamente la adquisición prohibida por la ley.

Ello porque la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción sobre las consideraciones siguientes, que no fueron controvertidas por el PAN:

Respecto a la **rueda de prensa** difundida en el programa INFOLINEA, la Sala Especializada señaló que no era posible acreditar una adquisición y/o contratación indebida de tiempos en radio, en tanto que las manifestaciones del reportero daban cuenta de que se encontraba en el lugar de la rueda de prensa y el conductor por su parte se limita a sintetizar lo que fue materia de la nota, interpretando y valorando la noticia expresando sus puntos de vista. Al respecto, la Sala Especializada consideró lo siguiente:

- Es decir, eran afirmaciones descriptivas, lo que implicó que se trató del ejercicio periodístico genuino amparado en la libertad de expresión sin contenidos o elemento que demostraran alguna conducta de llamamiento al voto o la candidatura a favor de Lorena Martínez Rodríguez o el partido político que la postula.
- En ese sentido, las opiniones de los comunicadores se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión y protección al periodista, por lo que si las manifestaciones del reportero y el periodista se refieren a la rueda de prensa en la que participó la entonces precandidata sin que haya un llamamiento expreso al voto a favor de la misma ni del partido político, eso no supone una adquisición y/o contratación en

medios de comunicación, sino el ejercicio de la citada libertad de expresión y protección al periodista.

- Con base en lo anterior, la Sala Especializada consideró que no había prueba que permitiera establecer que la rueda de prensa no fue realizada como una auténtica labor de información, por lo que concluyó que los contenidos denunciados no podían constituir alguna infracción relacionada con la indebida contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio.
- Pues lo único que obra en autos era la certificación del contenido de un correo electrónico del que se apreciaba lo que parecía ser la agenda personal de Lorena Martínez Rodríguez, para el veintidós de febrero de este año, así como la invitación a otros setenta y dos medios de comunicación social.
- Al respecto, la Sala Especializada aclaró que la calidad con que se ostentaba la denunciada en la rueda de prensa obedecía a la precandidatura al Gobierno de Aguascalientes, y de las manifestaciones del reportero y el conductor del programa que transmitió la misma, no se advirtió un actuar que llamara al voto a favor de la misma o del partido político que la postuló, pues los temas retomados se referían a las manifestaciones de Lorena Martínez Rodríguez en tal evento.
- Así, no era posible acreditar una adquisición y/o contratación indebida de tiempos en radio.

Por lo que hace a la difusión de **la entrevista** de veintitrés de febrero de este año, en el programa MÁS ALLÁ DE LA NOTICIA, la Sala Regional Especializada determinó que no se acreditó la contratación o adquisición indebida en espacios de radio y televisión a partir de lo siguiente:

- Del contenido de la entrevista, se advirtió un formato de noticias, el cual versa sobre actividades propias de la etapa de precampaña, sin que haya elementos para considerar que exista publicidad encubierta

SUP-REP-168/2016

en dicho etapa, ya que la cobertura noticiosa del programa MÁS ALLÁ DE LA NOTICIA atiende a diversos temas de interés general.

- En atención al proceso electoral en el Estado, el programa en cuestión conforme lo informado por la concesionaria entrevistó a distintos entonces precandidatos de diversas opciones políticas y, en específico el veintitrés de febrero de este año, conversó con Lorena Martínez Rodríguez quien participó como invitada, motivo por el cual la conductora hizo referencia en particular a que la entrevista iba dirigida a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las actividades que llevan a cabo los precandidatos en general.
- Luego, señaló que en autos no obraba constancia alguna mediante la cual se advirtiera una posible contratación de tiempos en radio por parte de la entonces precandidata ni del Partido Revolucionario Institucional, con la concesionaria Radio Central, S.A. de C.V., y por el contrario si consta una invitación dirigida a Lorena Martínez Rodríguez para participar en el programa y a otros candidatos a la gubernatura de Aguascalientes.
- Aunado a lo anterior, se agregó que las partes vinculadas informaron que no habían realizado ningún contrato o convenio solicitando la difusión de la entrevista relacionada, pues éstas eran transmitidas como parte de la labor informativa; y tampoco se advirtió de su contenido propaganda encubierta, ya que la cobertura informativa y las entrevistas realizadas en un formato libre, correspondía a la actividad periodística y libertad de contenidos de los medios de comunicación social.
- Con base en lo anterior, determinó que del contenido de la entrevista difundida, se advirtió que fue realizada en el ejercicio de una labor de informar, por lo que no era posible acreditar una adquisición y/o contratación indebida de tiempos en radio además de que no hay prueba alguna en contrario.

En contra de tales consideraciones, el PAN se limitó a sostener en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que las pruebas acreditan plenamente la adquisición prohibida por la ley, sin embargo no expresó de qué manera las pruebas acreditaban lo contrario a lo sostenido por la Sala Regional responsable. Por tanto, al tratarse de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas lo procedente es declarar inoperante el agravio.

Consecuentemente, al resultar infundado e inoperante los agravios, lo procedente es conformar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5 y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto en los numerales 94, 95, 100 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular y con la ausencia del Magistrado Presidente. Firma como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REP-168/2016

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-168/2016.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-168/2016**, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en el considerando tercero, así como lo determinado en el único punto resolutivo del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, mismo que fue rechazado por la mencionada mayoría en sesión pública del tres de agosto de dos mil dieciséis.

En consecuencia, a continuación se transcribe, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia rechazado por la mayoría:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional expresa que la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, es contraria a Derecho, al determinar en el considerando V denominado capítulo previo, que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave de expediente SAE-PES-0143/2016, concluyó que no constituían actos anticipados de campaña las conductas objeto de denuncia imputadas a la entonces precandidata a Lorena Martínez Rodríguez, para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, por la coalición "Aguascalientes Grande y para Todos".

Esto, porque en concepto del partido político recurrente, es necesario que se analice el contenido de los mensajes expresados por la aludida precandidata, en la rueda de prensa y en la entrevista, que a su decir fueron transmitidos por radio y televisión, para enseguida determinar si hay una adquisición indebida de tiempo en medios de comunicación, lo cual, no aconteció en el caso, ya que la Sala Regional Especializada, al efectuar esas precisiones, no tuvo en consideración que tal sentencia estaba *sub iudice*, de ahí que estaba pendiente la determinación si las expresiones hechas en esos actos constituían o no actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez que en sesión pública de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la cual determinó revocar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador local, para el efecto de que se analizara el caudal probatorio ofrecidos el

denunciante, a fin de determinar si los mensajes expresados por la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez, constituían o no actos anticipados de campaña.

Previo a resolver los anteriores conceptos de agravios, cabe precisar algunos antecedentes del caso en estudio.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó escrito de queja en contra de Lorena Martínez Rodríguez, entonces precandidata de la coalición denominada "Aguascalientes Grande y para Todos", por hechos que consideró constituyeron actos anticipados de campaña electoral, así como por la contratación y/o adquisición de propaganda en radio y televisión.

Los hechos motivo de denuncia consistieron, en primer lugar, en la participación de la citada precandidata en una rueda de prensa que tuvo verificativo el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, difundida en el programa "INFOLINEA" que se sintoniza a través de la frecuencia identificada con las siglas XHPLA-FM 91.3, concesionada a la empresa denominada "Radio Libertad, S. A. de C. V.", así como en el canal 3 (tres) de televisión de la empresa denominada "Ultravisión". Al respecto, aduce que la aludida rueda de prensa fue convocada por el encargado de comunicación social de la precampaña por medio de un correo electrónico.

En segundo término, se denunció a la aludida precandidata por la supuesta entrevista que se le hizo como invitada en el programa denominado "MÁS ALLÁ DE LA NOTICIA", llevado a cabo el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la cual fue difundida por la frecuencia identificada con las siglas XHBI-FM 88.7 Mhz, concesionada a la empresa denominada Radio Central, S. A. de C. V.", así como en el canal 102 de la empresa denominada "GIGACABLE".

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió al Instituto Nacional Electoral el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por considerar que se denunciaban diversas infracciones a la normatividad electoral local y federal.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó radicar el escrito de queja e iniciar el procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la probable contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión.

Asimismo, consideró que la queja por actos anticipados de campaña que le imputaban a la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez correspondía conocer y resolver al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo cual le remitió copia de las constancias para que la citada autoridad local determinara lo que en Derecho correspondiera.

En el ámbito local, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes acordó, entre otras cuestiones, integrar el procedimiento

especial sancionador con la clave IEE/PES/005/2016, emplazar a los denunciados Lorena Martínez Rodríguez y la coalición denominada "Aguascalientes grande y para todos", así como señalar día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Previa tramitación, el Instituto Electoral local remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-005/2015 a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el cual quedó radicado ante ese órgano jurisdiccional electoral local en el expediente con clave SAE-PES-143/2016.

El cinco de julio de dos mil dieciséis, esa Sala Administrativa y Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SAE-PES-143/2016, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción a la normativa electoral local.

Inconforme con esa decisión, el Partido Acción Nacional presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue del conocimiento y resolución de esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-290/2016.

El citado medio de impugnación, fue resuelto en sesión pública de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por lo siguiente:

En este orden de ideas, es inconcuso que la Sala Administrativa y Electoral responsable no analizó en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el partido político denunciante, con la finalidad de determinar si estaba acreditada la comisión de los hechos motivo de denuncia y si éstos constituyeron actos anticipados de campaña, analizando los elementos personal, temporal y material, en términos del criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior que ha sido precisado, por lo que se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación.

En este contexto, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que la Sala Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emita una nueva resolución en la que determine si se acredita la comisión de los hechos motivo de denuncia y si en este caso constituyeron actos anticipados de campaña, analizando los elementos personal, temporal y material, en términos del criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, además de verificar, de ser el caso, la posible responsabilidad por parte de la coalición "Aguascalientes Grande y para Todos" por culpa in vigilando.

Ahora bien, la resolución impugnada en el medio de impugnación al rubro indicado, fue emitida por la Sala Regional Especializada el veinte de julio de dos mil dieciséis, en la cual se determinó que no hubo adquisición indebida de tiempo de radio por parte de la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez, al haber sido difundida en radio la rueda de prensa que fue convocada por su colaborador, además de que tampoco se

SUP-REP-168/2016

acreditó tal infracción por participar en una entrevista llevada a cabo en un programa de carácter noticioso que se transmite en una estación de radio.

En esa resolución, la Sala Regional Especializada, en el considerando V, que denominó "Cuestión previa", expuso que el cinco de julio de este año la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictó la resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SAE-PES-143/2016, en el sentido de considerar que era inexistente la comisión de actos anticipados de campaña imputados a la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez.

Precisados los antecedentes, se tiene que esta Sala Superior ha considerado que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, se establece, en el apartado A de la citada Base constitucional, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Por lo cual, se prevé que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, se dispone que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución federal, prevé que en las elecciones locales, los partidos políticos y candidatos gozarán del acceso a radio y televisión conforme a los criterios establecidos en la propia norma constitucional y la legislación aplicable en el estado de que se trate.

Ahora bien, las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la proscripción son el tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión. Cabe aclarar que al establecer que las acciones que no están permitidas son contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción "o", de forma que se debe considerar que se trata de dos conductas diferentes.

Por lo tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

La connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición, esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben llevar a cabo un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable que se produzca de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, se puede llevar a cabo de manera pasiva.

Por otra parte, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución federal, con el reconocimiento de la libertad de información, previsto en los artículos 6º y 7º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende el tiempo en radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que tiene una dualidad de protección, es decir, el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

En efecto, no podrá limitarse tal libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un procedimiento electoral, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, mediante la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una

entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

Ese criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional especializado, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave numérica 29/2010, consultables a fojas seiscientos cuatro a seiscientos cinco, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

En este sentido, para determinar si se acredita una contratación o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión o en verdad se trata del ejercicio libre de la labor periodística, una vez acreditados los hechos objeto de denuncia, la autoridad administrativa electoral nacional debe verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para lo cual debe analizar, entre otras cuestiones, el contenido del mensaje objeto de denuncia.

Ahora bien, ante el nuevo sistema sancionador en materia electoral, se establecieron diversas competencias para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, la autoridad local debe resolver sobre el posible incumplimiento a deberes previstos en normas locales, como pudiera ser la comisión de actos anticipados de campaña, mientras que las autoridades nacionales deben velar por el cumplimiento de las leyes generales, como la posible adquisición de tiempo en radio y televisión.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, son **fundados** los conceptos de agravio que hace valer el Partido Acción Nacional.

Se arriba a la anotada conclusión, porque la Sala Regional no tuvo en consideración las circunstancias particulares del caso al emitir la resolución que se impugna en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, en el sentido de que no había una determinación firme respecto de los actos anticipados de campaña que se imputaron a la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez, hechos que en concepto de este órgano jurisdiccional es indispensable analizar para determinar si hay una indebida contratación y/o adquisición de tiempo

en radio y televisión. Lo anterior, toda vez que la indebida contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión se hace depender de los supuestos actos anticipados de campaña.

En efecto, se debe tener en consideración que el ejercicio del derecho a la información no permite posibles actos simulados mediante la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiario o programa informativo que sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que en realidad tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

Como se puntualizó, se advierte que la queja presentada por el Partido Acción Nacional está vinculada con hechos que posiblemente pueden constituir dos infracciones a la normativa electoral en dos ámbitos distintos de competencia, nacional o local.

Esto es así, ya que los hechos objeto de denuncia se hicieron consistir en la rueda de prensa y la entrevista a la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, en programas de noticias que son transmitidos en estaciones de radio en la citada entidad federativa, los cuales son considerados por el partido político denunciante, por una parte, como actos anticipados de la campaña en la elección local de Gobernador o Gobernadora y, por la otra, como una indebida adquisición de tiempo de radio y televisión.

En cuanto a la posible infracción consistente en actos anticipados de campaña, por tener relación con la elección local y estar prohibida en la legislación estatal, es competencia de la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes y la indebida adquisición de tiempo de radio y televisión, al estar prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, al resolver respecto de la supuesta contratación y adquisición de tiempo de radio y televisión que se le imputó a la aludida precandidata, la Sala Regional Especializada lo hizo bajo el supuesto en el que la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes había determinado que las manifestaciones hechas en la rueda de prensa y en la entrevista no vulneraban la normativa electoral de la citada entidad federativa, relativa a la prohibición a los partidos políticos, precandidatos y ciudadano de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Sin embargo, no tuvo en consideración que tal determinación aún no era definitiva y firme, porque era susceptible de impugnación mediante juicio de revisión constitucional electoral, el cual en el caso fue promovido el ocho de julio de dos mil dieciséis, por el Partido Acción Nacional.

Como ya se señaló, ese medio de impugnación dio origen al expediente identificado con clave SUP-JRC-290/2016, cuya sentencia fue emitida por este órgano jurisdiccional en sesión pública de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en la cual se consideró revocar la resolución emitida por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, ya que no analizó en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el partido político denunciante.

Por lo cual, se consideró que ese órgano jurisdiccional local debía emitir una nueva resolución con la finalidad de determinar si estaba acreditada la comisión de los hechos motivo de denuncia y si éstos constituyeron actos anticipados de campaña.

Ante tal sentencia, es claro que no hay decisión respecto a los supuestos actos anticipados de campaña que se le atribuyen a la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez, por lo cual, la autoridad responsable no podía analizar y resolver si efectivamente hubo infracción a la normativa electoral por la aparente contratación y/o adquisición de tiempo de radio y televisión, ya que la resolución que emita la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, debe ser el sustento para analizar si se está ante un real ejercicio del derecho de información, a favor de los medios de comunicación que transmitieron la rueda de prensa y la entrevista, o como lo expresa el denunciante, una infracción en materia de radio y televisión, al haber una adquisición de tiempo con el propósito promover o posicionar a la entonces precandidata mediante actos anticipados de campaña.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales y locales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o los actos impugnados, sin embargo, esa norma constitucional no es aplicable al caso, ya que por la vinculación que tienen entre sí al proceder de los mismos hechos objeto de la denuncia, primero se debe verificar si hubo actos anticipados de campaña, lo que debe hacer el órgano estatal, para después analizar, en caso de que se acredite la comisión de tales actos, si con ellos hubo una adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, esta Sala Superior considera procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, una vez que sea definitiva y firme la resolución respecto de los supuestos actos anticipados de campaña que se atribuyen a la entonces precandidata Lorena Martínez Rodríguez, emita otra determinación en la que resuelva, conforme a Derecho corresponda, sobre la supuesta contratación o adquisición de tiempo de radio y televisión que también se le imputó a la citada precandidata.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

[...]

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA